

**"CONVENIO DE EMERGENCIA SOLO PARA SUSPENSIÓN DE TRABAJO - ARTICULO 223
BIS- PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y LA ACTIVIDAD
PRODUCTIVA"**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de Julio de 2020, entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS** representado en este acto por los Sres. Armando Cavalieri y Jorge A. Bence, conjuntamente con sus letrados apoderados Dr. Jorge Emilio Barbieri y Mariana Paulino Castro constituyendo domicilio legal en Avda. Julio A Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico: laborales@faecys.org.ar CUIT Nro.: 30-52527445-0; en adelante **EL SINDICATO**, y la empresa **KIM JIN SEOK (CUIT 20-92630315-6)**, representada en este acto por su titular el Sr. Jin Seok KIM D.N.I 92.630.315, con domicilio comercial en la calle Dr. J. F. Aranguren 3193 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio en Av. Rivadavia 7467 piso 1° oficina "C" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico: monikim74@hotmail.com, en adelante **LA EMPRESA (CUIT 20-92630315-6)**, y todos ellos, en adelante **LAS PARTES**, exponen lo siguiente:

Que con motivo de la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), y en un contexto de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social dispuesta por la Ley N° 27.541, el Estado Nacional dictó los decretos de necesidad y urgencia 297/2020 y 325/2020 disponiendo el "aislamiento, social preventivo y obligatorio", con motivo de los cuales la actividad de la empresa netamente comercial de carácter no esencial, se ha visto totalmente paralizada, obligando a cerrar sus establecimientos, sin poder fácticamente prestar servicios, al tiempo que su personal por imposición legal ha debido ser dispensado de su deber de concurrir al lugar de trabajo en forma total por ahora.

Que, asimismo, conforme los Decretos 297/2020, Decisiones Administrativas Nros: 429/2020 y 450/2020 del Estado Nacional, la actividad de la empresa que se dedica a la FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN Y VENTA MAYORISTA DE INDUMENTARIA FEMENINA, tiene su local comercial cerrado y ningún personal incluido en la nómina está trabajando desde la declaración del aislamiento social y paralización de actividades declarada por el gobierno y ante la pandemia, la actividad quedó casi suspendida, estando ante la imposibilidad de generación de nuevas ventas. El personal suspendido no se encuentra alcanzado por ninguno de los supuestos de excepcionalidad que permita seguir operando físicamente, o bien, habilite la posibilidad de trabajar por ningún medio remoto.

Asimismo, cabe aclarar que la empresa mantiene sus puertas cerradas, desde el inicio del aislamiento preventivo y obligatorio, sin poder generar ningún ingreso, soportando todos los costos que acarreen mantener una empresa, hasta el momento que el gobierno determine que la actividad comercial mayorista de indumentaria pueda volver a reactivarse, la totalidad del personal, ya sea del sector productivo como comercial, no ha concurrido desde el inicio, a sus puestos de trabajo, y en este período la empresa no ha desvinculado a ningún trabajador, manteniendo toda la dotación del personal como estaba compuesta en el mes de Febrero.

Que, en este contexto, tanto la FAECYS conjuntamente con los sindicatos de comercio de cada zona del país y las Cámaras Empresarias conjuntamente con las empresas, van adoptando



KIM JIN SEOK.

92630315.

medidas asegurando, a los trabajadores y a las trabajadoras, que en esta situación de emergencia no les haga perder sus puestos de trabajo, y se arbitren las medidas necesarias para resguardar sus salarios y las empresas puedan seguir funcionando.

La actividad en el país, se encuentra suspendida por decisiones ajenas a estas partes, siendo las Cámaras y empresas como esta Federación, los sindicatos y trabajadores ajenos a estos acontecimientos.

Que, en estos términos, el Estado Nacional dictó el Decreto 329/2020 y su prórroga mediante Decreto DNU: 487/2020, que, encaminado a estos fines, otorga a las entidades sindicales y empresariales la posibilidad, que dentro del marco de la negociación colectiva, y en pleno ejercicio de su autonomía colectiva, pacten condiciones especiales y extraordinarias a fin de resguardar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, y el funcionamiento de la empresa.

Y con fecha 12 y 14 de Mayo de 2020, la empresa solicitó su adhesión al convenio suscripto entre FAECyS y CAME por lo períodos de Abril y Mayo, realizando su presentación ante el Ministerio de Trabajo mediante sistema TAD, los que se han registrado bajo los números de expedientes EX – 2020 – 31402827 – APN-DGDMT #MPYT y EX – 2020 – 32173621 – APN – DGDMT #MPYT.

Las partes acuerdan en celebrar el siguiente "Convenio de Emergencia solo para suspensión de trabajo - artículo 223 bis- para el Sosténimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva", en el ámbito de actuación de esta Federación y en el marco de la Resolución 397/20 y Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 475/2020.

PRIMERO:

PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES.

A) Las partes entienden, que, en el marco de esta crisis sanitaria, debe priorizarse ante todo el derecho a la salud de los trabajadores, por lo cual las partes acuerdan que mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el Estado con motivo de la pandemia, deberá arbitrase las medidas que resulten necesarias para garantizar la estricta protección de la salud de los trabajadores.

En este sentido, la empresa deberá arbitrar las medidas que sean necesarias para implementar la modalidad de trabajo a distancia o bien, en forma remota, para que los trabajadores que presten servicios lo realicen dentro de un ámbito seguro y saludable.

B) Para el eventual caso de resultar exceptuada por actividad de las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y por el tiempo que dure la misma, deberá arbitrar los medios para evitar la circulación de personas, procurando que la prestación de tareas se realice en forma remota, y restringiendo al mínimo indispensable el personal que deba prestar tareas en forma presencial cuando su trabajo en el establecimiento de la empresa sea necesario para el adecuado funcionamiento de la misma.

C) Quedan excluidos del presente acuerdo marco los trabajadores que por constituir personas con riesgo en la salud (mayores o patologías preexistentes) o licencias se encuentran exceptuados de concurrir al trabajo en virtud de la dispensa establecida en la Res. 207/2020. Tampoco se encuentran comprendidos en este acuerdo aquellos trabajadores que prestan servicio para su empleador desde el lugar de aislamiento conforme lo preceptuado en el art. 1 de la Res. MTEySS N° 279/2020.



1417 JIN SEOK

92630315

Están exceptuados además los trabajadores/as a los cuales les falte diez (10) años para acceder al beneficio jubilatorio.

SEGUNDA:

PERSONAL CON DISPENSA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPENSACIÓN 223 bis LCT

A) Las partes acuerdan la suspensión y dispensa de la prestación de servicios del personal afectados a los sectores y puestos de trabajo, conforme se detalla en el Anexo I donde se detallan sus nombres y apellidos y CUIL, fecha de nacimiento el cual forma parte del presente en un todo indivisible.

B) **Base de Cálculo Haberes:** Los trabajadores dispensados de la prestación laboral determinados en el presente percibirán una asignación en dinero neto de bolsillo, de carácter no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la Ley 20.744 y Art. 3 del Dec. 329/2020, equivalente al 75 % del salario neto que le correspondiere en cada uno de los meses que se liquide y mientras se mantengan las condiciones establecidas en el apartado A, de este artículo, o hasta, la finalización de este acuerdo, lo que ocurra primero.

A fin de determinar la misma, deben ser tenidos en cuenta también para su cálculo, todos los adicionales convencionales del CCT130/75; como así también todos los acuerdos, por empresa, zona, categoría o cualquier de cualquier naturaleza, que percibiera el trabajador/a de forma habitual, con antelación a la suscripción del presente, ya sea los acordados con las entidades gremiales, o bien en forma individual con los trabajadores/as.

De igual forma, deberán ser tenidas en cuenta también para su cálculo las sumas variables que con habitualidad percibieran los trabajadores/as. Dicha asignación dineraria, debe equivaler al promedio de los últimos seis meses de las mismas.

C) **Aportes y Contribuciones:** Los trabajadores dispensados con motivo de la presente, no verán afectados sus derechos, los beneficios sindicales ni la cobertura médico asistenciales, atento ello tanto la empresa como el trabajador efectuarán las contribuciones y aportes con destino al Sistema Nacional de Seguro de Salud (leyes 23.600 y 23.661) (aportes y contribuciones por jornada completa) con más los \$ 100 pactado en el art. Octavo Acuerdo Paritario entre FAECYS y las Cámaras Empresarias del 27/02/2020 (hom. por RESO-2020-204-APN-ST#M), aportes convencionales y sindicales de los 100 por jornada completa y 101 del CCT 130/75, para establecer la base de cálculo de estos artículos se tomará cualquier ingreso que perciba el trabajador en forma mensual) (artículos 100 y 101 del CCT 130/75, Seguro de Vida Obligatorio y Colectivo del CCT 130/75). Se vuelve a ratificar que los aportes efectuados por el trabajador no podrán afectar de ningún modo el salario neto de bolsillo establecido en el inciso b).

D) Ambas partes acuerdan que el Sueldo anual Complementario correspondiente al primer semestre del 2020, el mes de Julio y Agosto de 2020, incorporarán el porcentaje de la suma no remunerativa establecida en el presente, centro del cálculo de dicho aguinaldo.

TERCERO:

El presente acuerdo se encontrará vigente desde el 1° de Junio de 2020 hasta el 31 de Agosto de 2020 salvo extensión de DNU de restricción de las actividades que desarrollan las empresas. Para el supuesto de continuar las condiciones de emergencia descritas en el considerando de este acuerdo deberán las partes expresamente acordar dicha prórroga.

 KIMJINSEOK 92630315

Si en algún momento anterior a la finalización del plazo del presente acuerdo la empresa requiriere de los servicios del trabajador, se dejará sin efecto la suspensión respecto de este empleado, pasando el mismo a ser liquidado el 100% de su salario con carácter remunerativo.

CUARTO:

Durante la vigencia del presente convenio y por el plazo de 60 días desde la finalización del plazo establecido en el Decreto 326/20 la empresa mantendrá las fuentes de trabajo, no pudiendo en consecuencia reducir la nómina de trabajadores que en la actualidad asciende a la cantidad de 3 (TRES) pertenecientes a SEC, y una dotación total de personal integrada por 5 (CINCO), como así tampoco efectuar medidas de despido sin causa, o despidos y/o suspensiones por causales de falta o disminución de trabajo, y fuerza mayor, tampoco podrá poner en práctica ningún sistema de Retiros Voluntarios, ni adoptar ninguna otra medida que ponga en riesgo y/o disminuya la cantidad de trabajadores que se desempeñan en la actualidad, sin autorización e intervención previa del Sindicato o de la FAECyS en caso que fuera firmante del acuerdo.

El incumplimiento de lo antes mencionado dará por extinguido el presente acuerdo sin necesidad de interpelación alguna y traerá aparejado el pago de todas las contribuciones exigidas en el presente convenio.

QUINTO:

Que de ningún modo este Acuerdo de Crisis podrá vulnerar los mejores derechos de los trabajadores establecidos en el Art. 12 L.C.T.

SEXTO:

Se deja establecido, que el presente acuerdo, se celebra en el marco jurídico de prohibición de suspensiones y despidos por Fuerza Mayor y/o Falta o Disminución del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el DNU 329/20. Es por ello, que las empresas no podrán invocar el presente a los fines de los plazos establecidos por los arts.220, 221 y 222 de la LCT.

SEPTIMO:

Para el supuesto que la empresa se hubiera inscripto en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción- Decreto 376/2020 (B.O. 21/04/2020), en el marco del DNU 260 (B.O. 12/03/2020) o el que lo reemplazare, y el trabajador recibiera la asignación no remunerativa que el ATP dispone, esta formara parte de la asignación en dinero neto de bolsillo, de carácter no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la Ley 20.744 y Art. 3 del Dec. 329/2020. establecida en la Clausula Segunda apartado B). Se deja expresado que el monto establecido en la Clausula Segunda apartado B).

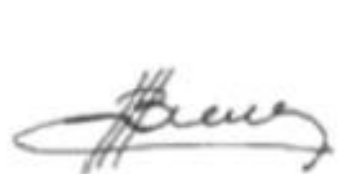
OCTAVO:

A los efectos previstos en los trámites regulados por la presente Resolución 397/20 en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, las partes consigan como declaración jurada que son auténticas las firmas allí insertas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo ante la autoridad laboral para su homologación y registración.


KIM JIN SEOK
72630315


Armando Cavalieri
Secretario General


Jorge Bence
Sec A. Laborales


Jorge Barbieri
Asesor Letrado


Mariana Paulino Castro
Asesora Letrada